

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ADALBERTO SOTO
IGARAVIDEZ
APELANTE

v.

JUAN GARCÍA LEBRÓN
APELADO

KLAN201700905

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2009-1294

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

Comparece Adalberto Soto Igaravidez para que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 17 de mayo de 2017. Mediante la sentencia declaró *Ha lugar* la demanda que presentó y ordenó el pago de \$25,400.00 por concepto de pago de comisión, pago de automóvil y salarios adeudados, más denegó la reclamación de las ganancias sobre otros contratos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2009 Soto Igaravidez y Juan García Lebrón suscribieron un acuerdo. El 21 de octubre de 2009 Soto Igaravidez presentó una demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra García Lebrón. Este contestó la demanda, solicitó la desestimación de la acción y presentó

reconvencción alegando nulidad de contrato, interferencia torticera y difamación. Trabada la controversia sobre la validez del contrato, el tribunal celebró, el 11 de abril, 21 y 23 de mayo de 2014 la vista evidenciaria. El 8 de julio de 2014 el TPI dictó sentencia parcial en la que decretó la validez de acuerdo entre el señor Soto Igaravidez y García Lebrón, quedando por concluir los daños, si alguno. Por no cumplir con varias órdenes, el Tribunal le anotó la rebeldía a García Lebrón y se le eliminaron las alegaciones. En una vista previa al juicio, las partes estipularon 31 documentos. En el informe conjunto de conferencia con antelación al juicio el señor Soto propuso las siguientes estipulaciones de hechos:

- a. Existencia y validez del contrato entre Juan García lebrón y Adalberto Soto del 15 de abril de 2009.
- b. El contrato de Liberty Financial management Inc. y MMM
- c. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de MMM/PMC la cantidad de \$190,909.20.
- d. Los 6 contratos entre Financial Liberty Management Inc. y la AARP de 1 de junio de 2009 hasta 1 mayo de 2015.
- e. Financial Liberty recibió como compensación de los contratos de AARP la cantidad de \$470,000.00
- f. El contrato entre Financial liberty management Inc. y RG-Financial Corp.
- g. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de RG-Financial la cantidad de \$50,000.00.
- h. El contrato entre Financial Liberty Management Inc. y Motor Ambar.
- i. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de Motor Ambar la cantidad de \$100,000.00.
- j. El contrato entre Financial Liberty Management Inc. y Triple S.
- k. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de Triple S la cantidad de \$91,000.00.
- l. Financial Liberty recibió como compensación de Guillermo Buch por la venta de tarjetas la cantidad de \$8,234.00.
- m. El contrato entre Financial Liberty Management Inc. y American Healthcare.

- n. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de American Healthcare la cantidad de \$82,231.00.
- o. Financial Liberty recibió como compensación de Option Health Care la cantidad de \$10,000.00.
- p. El contrato entre Financial Liberty Management Inc. y AEELA.
- q. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de AEELA la cantidad de \$375,000.00.
- r. El contrato entre Financial Liberty Management Inc. y Servicios Católicos (Caritas Felices) de Puerto Rico.
- s. Financial Liberty recibió como compensación en el contrato de Servicios Católicos de Puerto Rico la cantidad de \$10,800.00 dólares. De los \$10,800.00 dólares, \$6,860 dólares fueron cobrados con posterioridad a la firma del Acuerdo entre el Sr. Adalberto Soto y el Sr. Juan García.
- t. El Sr. Juan García pagó la cantidad de \$11,060.62.
La parte Demandante solo estipula la (1).

García Lebrón aceptó todas las estipulaciones excepto la (t) y así el tribunal lo acreditó en la minuta de la vista de conferencia con antelación a juicio, celebrada el 28 de mayo de 2015.¹

El juicio en su fondo se celebró el 28 de noviembre de 2016 y el 10 de enero de 2017. Testificó el señor Soto quien también presentó como testigo al señor García Lebrón.

Evaluada la prueba el Tribunal realizó determinaciones de hechos, en lo aquí pertinentes:

3. Para el 15 de abril de 2009, el Sr. Soto y el Sr. García suscribieron un acuerdo.

4. Para aquel entonces, el Sr. García era Presidente de Financial.

5. Mediante el acuerdo, el Sr. García se comprometió a pagar "15,000 mensuales hasta [el] 30 de junio de 2009, a partir de dicha fecha será \$13,600; sujeto a la continuidad del contrato de MMM y PMC; y si aumenta o no la cuota de MMM y PMC. Esta cantidad se descontará, si aplica, a la suma total del 20% expresado en el inciso C, entendiéndose por ello que la suma aquí dispuesta es parte del 20% ya estipulado y no adicional a este. [El Sr. Soto] tendrá acceso a los libros de la corporación y a revisar sus estados bancarios para los estados de [Financial] en las oficinas de [esta última]".

¹ Exhibit 6 "Minuta"

9. Mediante el acuerdo, el Sr. García se comprometió a pagar el "20% [al Sr. Soto] de todas las ganancias de Finacial para los contratos de AARP, MMM, PMC y RG; y nuevas empresas. En cuanto al inciso A, de aumentar la cuota de MMM se ajustará el pago de 20% acordado por [el Sr. Soto]. En cuanto a las ganancias, estas están limitadas y en proporción se descontarán los gastos necesarios, directos y relacionado a los negocios y/o servicios relacionados para mantener dichos contratos. Por ejemplo, contratación de empleados, gastos de sellos, promoción, publicidad, preparaci6n de artes, guías, tarjetas y todo lo relacionado al producto o servicio contratado por estas empresas. Véase inciso A en cuanto al acceso [del Sr. Soto] a los libros de [Finacial]."

10. El Sr. García incumplió en pagar o cumplir lo acordado anteriormente.

19. En septiembre 2015, el Sr. Luis García suscribió una Declaración jurada (Id. 1) certificando los siguientes balances totales brutos por cliente desde abril 2009 a agosto 2015:

- i. MMM y PMC - \$190,909.20;
- ii. AARP - \$535,000.00;
- iii. RG -\$50,000.00;
- iv. KIA- \$100,000.00;
- v. SSS- \$91,000.00;
- vi. Guillermo Buch - \$8,234.00;
- vii. American Health- \$82,231.00;
- viii. Option Healthcare- \$10,000.00;
- ix. AEELA- \$375,000.00;
- x. Servicios Sociales Católicos- \$10,800.00

20. De los contratos anteriores, el único contrato vigente al día de hoy es el de AARP.

21. De los contratos anteriores, había que descontar todos los gastos asociados a "la impresión de guías, *brochures*, tarjetas, página de internet, servicio al cliente", entre otros.

El TPI concluyó en derecho que, conforme al inciso A del acuerdo, el señor García se comprometió pagar al señor Soto la comisión de MMM y PMC por la cantidad de \$15,000.00. Determinó que luego de los pagos realizados de \$7,600.00, quedaba un total líquido adeudado exigible bajo este inciso de \$7,400.00. Decretó bajo los incisos B y D del acuerdo, conforme la prueba presentada, que el señor García acordó pagar \$2,000

por concepto de pago de un vehículo y \$16,000 por salarios adeudados, que ahora el señor Soto tiene derecho a recobrar.

En torno al inciso C del acuerdo, el Tribunal expresó que “el Sr. García acordó el pago de todas las ganancias de Financial para los contratos de AARP, MMM, PMC, RG y cualquier otra nueva empresa. Específicamente, las partes acordaron, libre y voluntariamente, que ganancias estarían 'limitadas y en proporción se descontarían los gastos necesarios, directos y relacionados a los negocios y/o servicios relacionados para mantener dichos contratos'.” Acreditó el TPI que,

Durante el juicio en su fondo, el Sr. Soto presentó como prueba una declaración jurada suscrita por el Sr. Luis García, la cual no fue solicitada ser admitida como Exhibit por la demandante, y por tanto, se mantuvo como identificación, el cual mostraba los **ingresos brutos**, entendiéndose, ingresos previos al descuento de gastos pertinentes. Cónsono con lo anterior, el Sr. Soto no ofreció prueba fehaciente, y por ende, no puso al tribunal en posición de establecer la cuantía cierta determinada sobre las ganancias de Financial—luego del descuento pactado por ambas partes—sobre todos los contratos suscritos entre Financial y distintas compañías. Por lo tanto, procede denegar dicha partida al tener el Sr. Soto el peso de la prueba e incumplir el mismo.

En desacuerdo con la determinación del Tribunal de denegar la partida sobre los contratos suscritos entre Financial y otras compañías, el señor Soto acudió ante nos, luego de solicitar reconsideración y esta ser denegada. En su recurso arguyó que incidió el TPI al,

DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE NO OFRECIÓ PRUEBA FEHACIENTE SOBRE LA CUANTÍA CIERTA Y DETERMINADA SOBRE LAS GANANCIAS DE FINANCIAL LIBERTY Y AL NO ADMITIR COMO PROBADAS LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES EN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO ENTENDIDO Y APROBADO POR EL TRIBUNAL.

Presentado el recurso de apelación de epígrafe, le concedimos término al apelado García Lebrón para presentar su alegato en oposición. Este presentó una moción de desestimación

de la apelación en la que arguyó que el peso de la prueba le correspondía al apelante. Veamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

De entrada, recordemos que es doctrina reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. McConnell v. Palau, *supra*; Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 648 (1986); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946-947 (1975).

La Regla 110 de Evidencia sobre evaluación y suficiencia de la prueba, dispone que,

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

[...]

32 LPRA Ap. VI

El Tribunal Supremo ha sostenido que "la obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba". Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011); Reece Corp. v. Ariela, Inc., 122 D.P.R. 270, 286 (1988). Esto es, como regla general, el peso de la prueba en toda acción civil recae sobre la parte demandante. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Com., 180 DPR 894 (2011).

Ahora bien, "[c]uando se menciona el peso de la prueba en una acción judicial, se está refiriendo a la obligación de convencer al juzgador [o juzgadora] sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan". Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Com., *supra*, citando a Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 2010, p. 121. [Q]uien sólo niega la existencia de algo no debe sufrir la carga de presentar evidencia...". Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., *supra*, citando a E.L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio: reglas de evidencia de Puerto Rico y federales*, 1ra ed. – reimpresión, EE.UU.A., Pubs. JTS, 2005, T. II, Sec. 14.8(B), pág. 1110.

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar que existe una **deuda válida**, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 43 (1986). De la prueba documental fehaciente debe surgir que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible". Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa, 153 DPR 534 (2001). Una deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Íd.*

Por último, el Artículo 1044 del Código Civil, postula el principio de *pacta sunt servanda*, el cual propugna que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. 31 LPRA sec. 2994; Véase, VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21 (2010); PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales, 151 DPR 307, 311 (2000). Cuando un contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante el mismo. De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 271 (1999).

Soto Igaravidez alegó que las partes presentaron un informe de conferencia con antelación a juicio en el que estipularon las cantidades ingresadas por Financial Liberty y el Tribunal acogió dichas estipulaciones. Arguyó que como las cantidades ingresadas por Financial Liberty fueron estipuladas, no venía obligado a ofrecer prueba sobre dichos hechos pues se consideran probados.

Por su parte, García Lebrón planteó que la declaración jurada, al igual que el informe con Antelación a juicio a los cuales el apelante hace referencia, solo incluyen los ingresos brutos de la empresa y no tienen ningún gasto estipulado. Al incumplir el apelante con su responsabilidad de presentar prueba sobre los gastos, actuó correctamente el TPI al denegar la partida del inciso C del acuerdo. Procedemos a evaluar.

El Tribunal consignó en la determinación de hechos número 9 que,

Mediante el acuerdo, el Sr. García se comprometió a pagar el "20% [al Sr. Soto] de todas las ganancias de Financial para los contratos de AARP, MMM, PMC y RG; y nuevas empresas. En cuanto al inciso A, de aumentar la cuota de MMM se ajustará el pago de 20% acordado por [el Sr. Soto]. En cuanto a las ganancias, estas están limitadas y en proporción se descontarán los gastos necesarios, directos y relacionado a los negocios y/o servicios relacionados para mantener dichos contratos. Por ejemplo, contratación de empleados, gastos de sellos, promoción, publicidad, preparación de artes, guías, tarjetas y todo lo relacionado al producto o servicio contratado por estas empresas. Véase inciso A en cuanto al acceso [del Sr. Soto] a los libros de [Financial]."

Revisamos el acuerdo y, en efecto, el inciso C dispone claramente que las ganancias de Liberty Financial serían limitadas y que había que descontarle los gastos necesarios, directos y relacionados a los negocios o servicios para mantener dichos contratos. Es por eso que el demandante Soto Igaravidez tenía

que presentar prueba sobre la cantidad que le correspondía recibir, luego de descontados los gastos para mantener los contratos y cuyas ganancias reclamó en la presente acción. Esa evidencia no surge del expediente.

Los hechos estipulados en el informe de conferencia con antelación al juicio, al cual Soto Igaravidez alude, es en esencia, la misma información que surge de la declaración jurada suscrita por García Lebrón. No obstante, estos documentos, no incluyen información sobre los gastos particularizados por cada contrato, según estipulado entre las partes en el inciso C del acuerdo. Por tanto, Soto Igaravidez tenía el peso de probar la ganancia cierta y determinada que consideraba que le debía el señor García por concepto de otros contratos, ello, luego de descontar los gastos pactados. Soto Igaravidez no presentó esa evidencia. Ante ese escenario, el foro de instancia no erró al concluir que el señor Soto Igaravidez no ofreció prueba fehaciente, y por ende, no puso al tribunal en posición de establecer la cuantía cierta y determinada sobre las ganancias de Financial-luego del descuento pactado por las partes. Así pues, actuó correctamente el TPI en su determinación al denegar la partida sobre todos los contratos de Financial y otras compañías.

DICTAMEN

Por las razones antes expresadas, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones